



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR ALBERTO - SERNA LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – NIEGA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	2070
ESTADO	168 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia de decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del medio de control ejecutivo, impetrado por el señor HECTOR ALBERTO - SERNA LOPEZ en contra de COLPENSIONES.

Igualmente se pone en conocimiento de la parte ejecutante por el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la solicitud terminación del proceso por pago presentada por la apoderada de COLPENSIONES, el cual reposa en medio digital en el expediente híbrido.

II. ANTECEDENTES

La parte actora presentó en mayo 27 del año que transcurre, el escrito de medidas cautelares, solicitando el embargo de cuentas o depósitos que tenga la entidad demandada en las entidades financieras que relaciona en el memorial petitorio:

“... por medio del presente solicito se embarguen las cuentas y/o productos financieros que pudiera (sic) tener a su nombre o en participación la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular S.A.
- Banco CorpBanca "Helm Bank" o "Helm"
- Bancolombia S.A.
- Scotiabank Colpatria
- BANCO GNB COLOMBIA S.A.
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA-
- Helm Bank S.A.
- Banco de Occidente S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco Comercial AV Villas S.A.
- Banco ProCredit Colombia S.A.
- Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A.
- Banco WWB S.A.
- Banco Coomeva S.A.
- Banco Finandina S.A.
- Banco Falabella S.A.
- Banco Pichincha S.A.
- Banco Cooperativo Coopcentral –COOPCENTRAL-
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las medidas cautelares en procesos ejecutivos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentran reguladas en la ley 1437 de 2011, toda vez que el Capítulo XI del Título Quinto de la Parte Segunda del CPACA que regula esta clase de actuaciones, dispone en su artículo 229 que el juez o magistrado puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias, en **TODOS LOS PROCESOS DECLARATIVOS** que se adelanten ante esta jurisdicción.

Como la regulación contenida en tal cuerpo normativo sobre las medidas cautelares excluye los procesos ejecutivos, y en lo regulado para este proceso en la codificación en cita, no se dice nada sobre tales medidas, se hace procedente aplicar en este caso la normativa contenida en el Código General del Proceso.

En el Código Adjetivo se determina en cuanto a su ámbito de destino en su artículo 1º que el mismo “*Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*”.

El CGP contiene las normas generales. La consideración sobre los derechos fundamentales e intereses constitucionales y legales protegidos por el ordenamiento jurídico, hacen que razonable, pero sobre todo legítimamente el Juez deba ser proactivo en la constitución y decreto de estas medidas, pudiendo tomar un papel propositivo, con el que asegure los efectos de la decisión sobre el asunto principal que deba adoptarse, y para proteger los intereses de la parte accionante, pero también del accionado, no solamente en procesos compulsivos, sino también en los procesos declarativos de todo orden, ya sea que ellos tengan pretensiones patrimoniales o no, y aún en los que se definan situaciones jurídicas inciertas y discutidas.

En ese sentido, y en el marco de los procesos declarativos, el literal cº del Art. 590 del CGP contiene los 3 criterios que se deben considerar para que sea procedente por parte del juez la modificación o sustitución y la cesación de las medidas cautelares, aplicando obviamente, los principios basales que la doctrina denomina e identifica como el “*periculum in mora*” o el peligro que acarrea la mora en la decisión judicial definitiva, de una parte, y de otra el “*fumus bonis iuris*” o la apariencia de buen derecho, tales criterios son: (i) necesidad, (ii) efectividad y (iii) proporcionalidad de la medida; la norma, *ad pedem literae* dice:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: ...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá

decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Lo anterior, es aplicable a asuntos contencioso-administrativos, pues por remisión normativa que ya se explicó, y la norma orienta al juzgador para que al administrar justicia, no deba de abstenerse de decretar medidas cautelares cuando las pedidas no son suficientes, a su criterio como administrador de justicia, pero también cuando aquellas sean desbordadas en sus efectos.

Ahora, el código a partir del artículo 588 describe las principales medidas que proceden, destinando el artículo 593 a indicar cómo se efectúa el embargo de los diferentes tipos de bienes e intereses, el artículo 594 enlista los bienes que el legislador dispuso que fueran inembargables y el 595 regló la forma de practicar el secuestro.

En línea con la idea general, pero en el campo de los procesos ejecutivos, el tercer inciso del artículo 599 de la codificación en cita establece que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

Y en razón de los mismos principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas el párrafo del artículo 599 y el artículo 600 de la Ley 1564 establecieron:

ARTICULO 599. ...

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la

solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Otras normas disponen directamente un límite a las medidas, tales como aquellas que permiten tan solo el embargo del 20% de lo que exceda al salario mínimo en el caso de embargos de salarios, o en determinados créditos hasta el 50% de dicho salario.

La Corte Constitucional, por su parte, dispuso que cuando se trate del embargo de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, y el mismo constituye la única fuente de ingresos del demandado, la medida deba limitarse al 25% de tales honorarios.

Todas las normas y reglas anteriores establecen unas líneas claras de parte del legislador o de la Intérprete de la Constitución, que permiten concluir que las medidas cautelares no pueden convertirse en instrumento de aniquilación del deudor, sino que son una herramienta para lograr la efectividad del derecho cuya satisfacción se busca en el proceso.

De otra parte, ha de tenerse claro que el inciso final del artículo 83 del CGP, establece **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”**.

Pues bien, como puede verse, la solicitud de medida presentada por la parte actora, se refieren al embargo de dineros que tenga la demandada en cuentas y/o productos financieros que posea el demandado, en una lista de bancos, que tenga la entidad.

Así las cosas, este despacho pasará a pronunciarse sobre el decreto de la cautela solicitada, para lo cual sería necesario tener en cuenta el obstáculo para acceder a ella, así: (i) el relacionado con la falta de determinación de los bienes sobre los que pretenden se decreten las medidas.

La norma del artículo 83 del CGP, citada en precedencia, implica que deba el solicitante de la medida, cumplir con una carga investigativa mínima para denunciar los bienes ante el juez, pues el principio dispositivo impone al demandante la realización de las pesquisas necesarias para lograr elevar su solicitud determinando los bienes objeto de ellas, como lo exige la norma, de manera que no es de recibo que el demandante solicite medidas cautelares sobre los bienes inmuebles que posea el accionado en todo el territorio de la República, buscando que el juez de la ejecución oficie a todas las oficinas de registro de instrumentos públicos para que en esos despachos se realicen las gestiones que les compete. Igualmente, si se trata de automotores, será carga del interesado en la cautela determinar e individualizar el vehículo sobre el que recae la medida, y tal carga no se cumplirá pidiéndole al juez que oficie a todas las oficinas de tránsito del país para que se registren y desarrollen la carga que le compete al demandante. El anterior tópico concretamente dirigido al análisis del embargo de las cuentas bancarias fue abordado in extensu (Pérez Ragone- Homazábal Riquelme 2014)¹.

¹ PÉREZ RAGONE, ÁLVARO, & HORMAZÁBAL RIQUELME, DIEGO. (2015). EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 22(1), 307-350. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100008>

Para el juzgado, como se observa en la norma del artículo 83 del CGP, en nuestro sistema, el legislador impuso la carga al demandante, y no al juez, de identificar o determinar los bienes o el patrimonio del deudor sobre el que pretende recaiga la medida, cosa que en el presente asunto, no cumple la parte actora:

(i) No se ha determinado por parte de la demandante, el producto concreto de la solicitud de medidas dirigida a las entidades bancarias, pues en tal sentido se limitó a indicar que pedía el embargo y secuestro de los dineros que estuvieran depositados en diversos productos bancarios, sin puntualizar alguno, y fuera de eso se pide que se oficie a más de 20 bancos, ello sin afirmar concretamente en cuál o cuáles de esas entidades tiene el demandado determinada cuentas o productos. Es decir, no está denunciando en concreto, una cuenta o producto bancario, y ni siquiera sabe a ciencia cierta, a cuál o cuáles entidades y sus sucursales o agencias deba dirigirse la medida. El desarrollo del modelo de negocios en la actualidad permite considerar que una cuenta bancaria sea abierta en una ciudad y se maneje desde cualquier lugar del mundo, pero no identificar, aunque sea concretamente una entidad bancaria, hace que el bien o producto del que se pide la cautela sea absolutamente indeterminado, lo que contraría el Art. 83 del CGP.

En este punto se recuerda que el numeral 10 del artículo 593 del estatuto procesal general indica la forma como se hace efectivo el embargo:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad **como lo dispone el inciso primero del numeral 4**, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

A su turno el texto de la norma a la que se remite el numeral 10 dice: **“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante**

entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

En ese sentido será menester que el solicitante de la cautela identifique el “crédito”, en este caso la cuenta, o siquiera el banco; pues se torna en todo un despropósito pretender que el funcionario judicial realice la gestión investigativa dirigiéndose a la universalidad del mercado, en aras de averiguar cuál de los actores tiene un crédito para con el demandante. Esa es una carga procesal suya, se itera.

El juzgado es consciente que puede suceder que un actor no conozca la existencia de cuentas bancarias cuyo titular sea su demandado y menos aún, los específicos datos de identificación de ellas (sucursal bancaria, número de la cuenta, etc.). Empero, ciertos supuestos relacionados al contexto de relaciones comerciales, permiten al ejecutante contar con la información que se requiere para la concreción de la orden de embargo. En este caso, ¿ni siquiera el derecho de petición solicitando información sobre cuentas o productos bancarios se ha elevado ante la entidad pública demandada, como para cumplir con las cargas investigativas que permitan al menos hacer una denuncia, seria, de las cuentas y bancos sobre los que se pretende recaigan las medidas, de manera que resulta injustificable pretender que el juez desplace al actor en las obligaciones que implica el principio dispositivo, pues el legislador le adjudica al demandante dicha carga, y este no la quiso cumplir.

Es que resulta imperioso que el ejecutante lleve a cabo la labor de investigación. Aunque dada la dificultad que presenta la práctica del embargo sobre cuentas bancarias, la utilización de herramientas investigativas ante el deudor y terceros, por parte del acreedor, abre el camino para superar los inconvenientes del conocimiento al respecto, lo cual, en nuestro medio, a criterio de este juez, hace que la actividad de investigación patrimonial se constituya en presupuesto básico para la eficaz concreción del embargo sobre cuentas bancarias.

No habiendo entonces ninguna denuncia concreta sobre el tipo de productos bancarios (números de cuentas, depósitos, etc, tampoco indicación las sucursales donde se abrieron, o tan solo las entidades en las que el deudor tiene relaciones comerciales), la indeterminación de los bienes objeto de las solicitudes de cautela se torna palmar, y de ahí nace la imposibilidad legal para decretar su embargo.

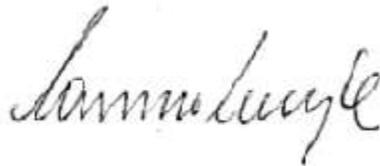
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL EMBARGO de las cuentas y/o productos financieros que pudiera tener a su nombre o en participación la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en el listado de bancos citado a comienzos de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante por el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la solicitud terminación del proceso por pago presentada por la apoderada de COLPENSIONES, el cual reposa en medio digital en el expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b8cf73ca8bb7319e613fa8465e8360149e9d7fe182f4972e9d9b52da23b9e7**

Documento generado en 29/10/2021 05:06:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2019-00510-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ARIEL RÍOS MARULANDA
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	INSISTE MEDIDA
AUTO :	2072
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 168 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

ANTECEDENTES

Mediante oficios de la fecha, el BANCO POPULAR dio respuesta a la orden de embargo dictada por el Juzgado sobre cuentas y depósitos que posea el Ministerio de Educación en esa entidad, indicando que si bien en esa entidad financiera existen cuentas a nombre de la demandada, las mismas presentan certificado de inembargabilidad dado que los recursos allí depositados pertenecen al Presupuesto General de la Nación, por lo que no proceden a aplicar la medida a no ser que el Juzgado insista en su aplicación.

Respecto de los dineros que tuviere depositado en ese banco la FIDUPREVISORA, el banco indicó que en ninguna de las cuentas que allí existen administra cuentas del FOMAG, sin embargo, dentro de la lista que remitió en el oficio IQ002000826972, una de ellas se identifica bajo el nombre de "P.A. FID PREV.MEN PER II" y dado que MEN son las siglas de Ministerio de Educación Nacional, es preciso que la entidad financiera aclare qué recursos maneja exactamente esa

cuenta corriente, para lo cual se dispone que por Secretaría se oficie para ese propósito.

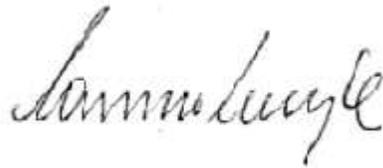
Respecto del primer punto, como se ha indicado de forma reiterada y en respuesta a otras entidades financieras en este mismo proceso ejecutivo, la Corte Constitucional ha establecido en manera enfática que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de **bienes y rentas incorporados al (i) Presupuesto General de la Nación**, este será embargable cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales; respecto de los actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo y finalmente, dentro de esa excepción al principio de inembargabilidad quedan incluidas **las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral**, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992. Ver sentencia C793 de 2002

Por lo tanto, si bien los recursos de la cuenta objeto de cautela esté conformada por rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación y ser recursos del sistema general de participaciones, respecto de los cuales como se explicó anteriormente, existe un principio general de inembargabilidad, este presenta excepciones cuando lo que se pretende satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, o el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenido, **como ocurre en el caso presente**, y además si se respeta la destinación específica de tales recursos; tal como ocurre en el asunto bajo examen, en **que lo pretendido es el pago de una obligación contenida en una sentencia judicial que reconoció un derecho pensional**, por lo que la medida cautelar tendía como finalidad el cubrimiento del riesgo para el cual fue creada la cuenta.

Por lo expuesto, este Juzgado considera pertinente reiterar el decreto de la medida cautelar de embargo en las cuentas que posea la entidad accionada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por operar una excepción al principio de inembargabilidad de acuerdo a los fundamentos legales y jurisprudenciales previamente indicados.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso que dispone que: *“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa **insista** en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, **pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene***” se dispondrá que la entidad financiera proceda de conformidad con esta disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

**Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

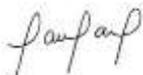
Código de verificación:

50b96fee230c4f4e37febbe53cfcc1869bdf6439a7cc20d101ae05030069bc4

Documento generado en 29/10/2021 05:06:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 12 de octubre de 2021 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 13 y 27 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 19 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA - MONTOYA GOMEZ
DEMANDADO	DEPTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACION
AUTO	2069
ESTADO	168 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 12 de octubre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356ae6fbfdec8ca2cfe5cfed75ef8f91984659dfbf220836e2d699251fc3dc3b8

Documento generado en 29/10/2021 04:30:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**